



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
PARTE DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASABLANCA EL RODEO. PROPIEDAD HORIZONTAL
PARTE DEMANDADA	TERESA GALLEGO Y JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ
RADICACIÓN	2019-1317

Madrid Cundinamarca. Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). -

Se definirá la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASABLANCA EL RODEO. PROPIEDAD HORIZONTAL contra la providencia de agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021), cuya revocatoria pretende al señalar que deben reliquidarse las agencias en derecho al omitirse en su ponderación el 5% que como mínimo fue dispuesto para los procesos de única instancia, que debió aplicarse sobre los intereses y las cuotas que se sigan causando que corresponden al saldo insoluto ejecutado, bajo cuyas circunstancias reclama la revocatoria de la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES

En las condiciones del numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, las agencias en derecho se establecen de acuerdo con las tarifas reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura y la naturaleza del proceso, atendiendo la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, en cuyo proceso inciden la cuantía y otras circunstancias especiales que se descartan en la actuación.

Para este caso, las tarifas las dispuso el Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, que frente al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, dispuso:

(...).

Artículo 5º—Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

Artículo 6—Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...).

Las agencias en derecho proceden incluso cuando la parte en favor de quien se fijan comparezca al proceso directamente, sin constituir apoderado, tal como lo autorizan los numerales 3° y 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado

“(...).

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” (se destaca).

Aunado a ello, el Código General del Proceso estableció que la condena en costas no requiere la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el

régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo, en este caso frente a la parte que ha resultado vencida, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y que correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, razón que impide atender favorablemente la posición del censor, en cuanto no existe en el proceso certificación o prueba sobre las cuotas posteriores a las contenidas en el mandamiento o liquidación de sus intereses y su propuesta en manera alguna satisface los principios de publicidad contradicción y defensa que posibiliten acceder a su aspiración por lo que resultan aplicables las actualizaciones pretendidas sobre cuotas e intereses en cuanto sobre ellos no existe prueba y liquidación en el proceso.

Conforme el mandamiento de pago, su modificación y las pruebas aportadas al proceso, las pretensiones ascendieron a \$4.308.700,00 y la parte que resultó vencida fue TERESA GALLEGO Y JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, quienes deben asumirlas por el trámite de la instancia, que no comprendió un factor extraordinario ni tuvo una duración o complejidad en la gestión procesal y sí que se advierta que tampoco incurrió en ellas la gestión desplegada por la parte demandante o su apoderado que amerite partir, dentro de la regulación dispuesta, de un monto superior al mínimo dispuesto en el referido acuerdo, deben liquidarse a partir del mínimo regulado en la disposición trascrita.

Considerado las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el citado Acuerdo y los factores analizados acerca de la ausencia de complejidad que requirió la gestión procesal adelantada por la parte demandante, se modificaran las agencias dispuestas por el trámite de la presente instancia que se ponderan a partir del 5% sobre el monto del mandamiento \$4.308.700,00, para reajustarlas conforme el señalado porcentaje, el del 5% sobre el monto de las pretensiones que aplicadas al monto de las pretensiones arrojan a favor de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASABLANCA EL RODEO. PROPIEDAD HORIZONTAL un monto de \$215.435,00 que se incluirán en la liquidación de costas a cargo de la parte demandada TERESA GALLEGO Y JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, desvirtuándose ahora la situación que reportaba el proceso al emitirse la decisión recurrida, que por la actuación allegada se modificará, para que la suma dispuesta se incluya en la respectiva liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR a consecuencia del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASABLANCA EL RODEO. PROPIEDAD HORIZONTAL, la providencia de agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021), proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que le promueve a la parte demandada TERESA GALLEGO Y

JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, conforme lo expuesto.

EJECUTORIADA la presente determinación, efectúese la liquidación de costas correspondiente al presente proceso, incluyendo por concepto de agencias el 5% sobre el monto de las pretensiones que arrojan un valor de \$215.435,00 que asumirá la parte demandada TERESA GALLEGO Y JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, en la respectiva liquidación. -

VERIFICADA la ejecutoria, profiéranse las constancias de notificación y avisos necesarios para continuar el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d426a1dbcff3bb391a5fec92552675299c2c208ebd6a8e045a1ff048ea03879**

Documento generado en 24/08/2022 04:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>